

ba y el Tribunal la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

Art. 904. Si la prueba no pudiere ser rendida en el lugar de la residencia del Tribunal, se encomendará su recepción al Juez respectivo, señalando día para el efecto, tomando en consideración la distancia que mediare entre dicho lugar y aquel en que el Juez resida.

Art. 905. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellas, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 906. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 877 y del 878, el Tribunal resolverá primero sobre lo relativo á la violación de las leyes del procedimiento: y si se declarare procedente por este motivo la casación, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio; sino que inmediatamente se devolverá el proceso á quien corresponda, para que se reponga desde los procedimientos declarados nulos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado según las prescripciones de este Código.

Art. 907. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con violación de la ley penal en el fondo del negocio, el mismo Tribunal pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución de esta sentencia.

Art. 908. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido y su defensor, procurador ó abogado, con excepción del Ministerio Público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Esta multa será sustituida con arresto á razón de un día por cada peso, si no se entera en el término de ocho días.

Art. 909. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Art. 910. Si el que interpuso el recurso de casación no evacua el traslado de que habla el artículo 900 en el término que él mismo fija, á solicitud de la parte contraria y previo traslado por cuarenta y ocho horas, se declarará desierto el recurso.

Por cualquier motivo que deje de haber esta solicitud, el Tribunal de oficio requerirá al recurrente para que en el término de veinticuatro horas evacue el traslado, bajo apercibimiento de ser declarado desierto el recurso si no lo verifica; y en efecto lo declarará, trascurrido este término.

Art. 911. En el recurso de casación siempre será tenido como parte el Ministerio Público.

Art. 912. En la sentencia de casación, podrá el Tribunal aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, las correcciones disciplinarias á que se refiere este Código, y aun mandar que se le someta á juicio de responsabilidad.

LIBRO IV.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS RECURSOS
QUE CONTRA LAS MISMAS SE CONCEDEN.

TITULO I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 913. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no concede la ley ningún recurso judicial que pueda producir su revocación ó nulidad en todo ó en parte.

Art. 914. Notificada la sentencia irrevocable, el Juez que la hubiere pronunciado decretará su inmediata ejecución. Cuando éste fuere un Tribunal Superior,

remitirá el proceso al inferior para su ejecución. Ejecutado el fallo, el proceso será devuelto al Superior, á menos que deba quedar abierto contra algún otro presunto responsable.

Art. 915. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será sin embargo deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los Tribunales la represión de los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los sentenciados.

En los lugares donde no hubiere Representante del Ministerio Público, será ejercida la atribución que concede este artículo por el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

Art. 916. Los Representantes del Ministerio Público y los Síndicos, cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 917. De toda sentencia condenatoria irrevocable, se expedirá dentro de tres días, una copia para el Representante del Ministerio Público, otra para la autoridad política que la debe ejecutar y otra para el director ó Alcaide de la prisión respectiva. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á su destino.

Cuando la sentencia sea absolutoria ó imponga una pena que no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al Alcaide de la prisión.

Art. 918. Los procesados y demás partes en el juicio, tendrán derecho á que se les expidan copias de la sentencia cuando las pidieren.

Art. 919. Las copias de que habla el artículo 917,

serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos tomará razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la pena impuesta, con expresión de la fecha que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir.

Al margen de cada partida, se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc. del procesado.

Art. 920. Toda sentencia irrevocable que imponga pena de suspensión ó privación de cargo ó empleo, ó del ejercicio de alguna profesión ó de derechos políticos, civiles ó de familia, ó de inhabilitación para ejercerlos, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, de lo cual cuidará la autoridad política respectiva.

Art. 921. El funcionario público ó Alcaide que al ejecutar una sentencia, altere su ejecución en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el artículo 965 del Código Penal.

Art. 922. No se entenderá que se hace más grave la aplicación de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los presos á concurrir á la escuela de la cárcel, ni por obligarlos á que hagan el aseo del edificio ó de sus personas, ó á que preparen sus propios alimentos.

Art. 923. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por los artículos 241 á 244, del Código Penal.

Art. 924. Ejecutada que fuere la pena capital, el Juez practicará la inspección ocular del cadáver por diligencia en forma que agregará á la causa y ordenará la inhumación, y pidiendo copia certificada de la defunción al Juez del Registro Civil, la agregará igualmente al proceso.

Art. 925. Siempre que falleciere algún preso, bien sea durante el tiempo de su condena, ó hallándose su causa pendiente, el Alcaide ó director de la penitenciaría, cárcel ó establecimiento respectivo, dará inmediato aviso al Juez del Ramo Penal del lugar, el que asociado de su secretario pasará á practicar una inspección ocular é identificación del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso, ó remitirá original al archivo correspondiente.

Art. 926. Practicada la diligencia prevenida por el artículo anterior, el Juez librará orden al del Registro civil respectivo para la inhumación, expresando en ella las generales del finado, y ordenando se le remita la certificación correspondiente que agregará al proceso, ó remitirá, en su caso, al archivo.

Art. 927. En el caso de que el fallecimiento ocurra en Distrito diverso de aquel en que se juzga al reo, los documentos de que hablan los dos artículos anteriores, se remitirán al Juez que conozca del proceso.

Art. 928. Cuando se fugare algún preso que estuviere extinguiendo su condena, el Juez del Ramo Penal que practique las diligencias respectivas, lo comunicará á quien corresponda para que sea anotado el proceso respectivo, ya esté concluido ó pendiente contra alguno ó algunos otros reos. Verificada que fuere la reaprehensión, se darán iguales avisos de ella.

Art. 929. En caso de pena alternativa corporal ó pecuniaria, deberá el condenado, al notificársele la sentencia, manifestar la clase de pena por que opte, y podrá proponer en caso de opción por la pecuniaria, los términos en que conforme á los artículos 113, 114 y 115 del Código Penal ha de verificar el pago.

Si no manifestare su opción, se entenderá que prefiere sufrir la pena corporal, y se procederá á ejecutarla.

Art. 930. La pena pecuniaria se ejecutará por la vía de apremio, en los términos fijados por las leyes de procedimientos civiles.

Art. 931. Toda pena de prisión cuya duración exceda de dos años, deberá extinguirse en la cárcel públi-

ca de la capital del Estado, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código, en el penal y en cualquiera otra ley.

Art. 932. Cinco días antes del en que un reo condenado á más de dos meses de arresto extinga su pena, el Alcaide, director ó encargado de la cárcel ó establecimiento, tiene obligación de participarlo á la autoridad política de quien dependa la prisión ó establecimiento, la que inmediatamente lo hará saber al Juez ejecutor de la sentencia.

Art. 933. Si el Juez con audiencia del Ministerio Público, no encontrare motivo que impida la libertad del reo, ni tampoco que haya habido error en el cómputo del Alcaide, lo manifestará así á la autoridad política, y ésta expedirá la boleta de libertad absoluta, comunicándola al Juez para que se agregue á la causa el oficio relativo.

Art. 934. Los presos tienen el derecho de dar el aviso de que habla el artículo 932, en los términos que él expresa, sea al Juez, al Ministerio Público ó la autoridad política, y háyalo dado ó no el Alcaide ó jefe de la prisión. En caso de que el Ministerio Público reciba el aviso, gestionará en el acto ante las autoridades políticas y judiciales á efecto de que el reo sea puesto en libertad.

Art. 935. La autoridad política al expedir la boleta de libertad, dará al reo que la pidiere certificación de haber sido puesto en libertad por haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiación del mismo reo, el delito por que se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

Art. 936. Los reos condenados á pena que no exceda de dos años de prisión, podrán ser destinados por la respectiva autoridad política á prestar sus servicios fuera de la cárcel como mozos de las oficinas públicas, ó en otro trabajo análogo de utilidad pública, siempre que lo soliciten, hayan tenido buena conducta y den seguridad de no fugarse á juicio de la misma autoridad.

El término por el que los reos expresados pueden salir de la cárcel, será el de los últimos cuatro meses de la condena, para los sentenciados á pena de diez y ocho meses á dos años de prisión; de los tres últimos meses, para los condenados á pena de prisión que no llegue á diez y ocho meses, y dos para aquellos cuya pena pase de tres meses de arresto mayor.

Los reos condenados á pena menor que las expresadas, podrán también ser destinados á servicios públicos cuando hayan extinguido la mitad de su condena.

Art. 937. Si se fugare alguno de los reos que haya salido de la cárcel en virtud de la disposición del artículo anterior, volverá á la prisión á extinguir el tiempo que le faltare de su condena, cuando dejó de prestar los servicios á que se le había destinado.

Art. 938. Además del libro de que habla el artículo 919, los Alcaldes ó directores de las cárceles y establecimientos en que se sufra la pena de reclusión, llevarán un libro en que en el mismo orden alfabético de aquel, se abra un registro para cada reo condenado á dos años ó más de prisión ó reclusión, con el fin de anotar en él, en dos distintas columnas, las faltas ó acciones meritorias que cada uno de ellos tuviere, durante el tiempo de su condena, y que sean unas y otras de las comprendidas en la letra y espíritu de las disposiciones de los artículos 71 y 77 del Código Penal.

Art. 939. Las anotaciones de que habla el artículo anterior, se harán del día primero al quinto de cada mes por el Representante del Ministerio Público, en vista del informe del Alcalde ó director de la prisión y audiencia verbal del interesado, cuando aquel funcionario lo estimare conveniente.

Art. 940. Los jefes de las prisiones, en el mismo tiempo de que habla el artículo anterior, presentarán al Representante del Ministerio Público, una lista de los reos cuya sentencia incluya la cuarta parte de retención, y á quienes falten menos de dos meses para el cumplimiento del término fijo de su condena, á efecto de que este funcionario, con presencia de las anotaciones

respectivas, promueva la declaración prevenida en el artículo 72 del Código Penal.

Art. 941. El Ministerio Público presentará su pedimento al Tribunal que pronunció la ejecutoria, acompañado de la certificación de las constancias del libro respectivo; se citará al reo para que dentro de tres días conteste lo que juzgue de su derecho; y si se promueve prueba, se concederá un término que no pase de diez días, pronunciándose la resolución á los cinco después de concluido el término probatorio, ó de oído lo que el reo expusiere en su defensa. Cuando el Tribunal lo creyere conveniente, podrá ampliar los términos fijados en el párrafo anterior, y conceder otros nuevos ú otras audiencias á las partes; pero por ningún motivo, la resolución de hallarse el reo ó no en el caso de retención, puede dejar de dictarse ocho días antes de aquel en que se cumpla el término de prisión ó reclusión fijado en la sentencia.

Art. 942. Las sentencias en que se condene al reo, á las penas de confinamiento ó destierro, se ejecutarán concediendo al mismo, el término de ocho días después de la sentencia irrevocable, para que salga del lugar ó demarcación respectiva; á no ser que alguna ley especial disponga lo contrario, ó que la autoridad administrativa estime que la tranquilidad pública exige que la sentencia comience á ejecutarse en un término más breve.

Art. 943. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y á los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DEL INDULTO POR GRACIA.

Art. 944. El recurso de indulto por gracia, tratándose de delitos comunes, sólo procede de sentencia irre-